Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-**2021-00259**-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO CUELLAR SALINAS Y CARLOS ROBERTO NEIRA PEÑARANDA.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS**, frente a los señores **CARLOS ALBERTO CUELLAR SALINAS** y **CARLOS ROBERTO NEIRA PEÑARANDA.**

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS** presentó acción de tutela en contra de los señores **CARLOS ALBERTO CUELLAR SALINAS** y **CARLOS ROBERTO NEIRA PEÑARANDA,** para que se le amparara su derecho constitucional fundamental al buen nombre, ya que éstos habrían agredido verbalmente a aquél, por exigir el cumplimiento tanto de la Ley 675 de 2001 como del reglamento de la copropiedad denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO PROPIEDAD HORIZONTAL**, todo lo cual puede observarse en la grabación de la audiencia virtual de 23 de marzo de 2021, motivo por el que considera vulnerada la prerrogativa constitucional ya dicha y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 5 de abril de 2021, decisión que se notificó a los demandados

mediante los oficios No. 0470 y 0471, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

En la contestación, el señor **CARLOS ALBERTO CUELLAR SALINAS,** actuando en nombre propio y en representación tanto de **HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S** como del **CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO PROPIEDAD HORIZONTAL,** y el señor **CARLOS ALBERTO CUELLAR SALINAS** manifestaron que el accionante abusaba de sus derechos y generaba un desgaste de la administración de justicia, pues todas las acusaciones que formulaba carecían de pruebas y no iniciaba las acciones legales que tenía a su alcance.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, al **CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO PROPIEDAD HORIZONTAL** y a **HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S.,** a quienes se les notificó la existencia de la acción constitucional mediante los oficios No. 0472 y 0473, que se remitieron vía correo electrónico, personas jurídicas que se pronunciaron en los términos que antes se dejaron consignados.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En primer lugar, habrá de recordarse lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-030 de 24 de enero de 2017, sobre la acción de tutela en contra de particulares:

> *"Esta Corporación ha considerado que el amparo constitucional puede formularse de manera excepcional contra un particular, debido a que en sus relaciones jurídicas y sociales pueden presentarse asimetrías que generan el ejercicio de poder de unas personas sobre otras. De esta manera, la Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares:* ***i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión****".*

En el caso sub examine no se configura ninguna de las hipótesis en las que procede la tutela contra particulares, pues no se vislumbra que los demandados presten un servicio público o que se haya generado una afectación del interés colectivo y, menos aún, que el accionante se encuentre en un estado de indefensión o subordinación frente a los convocados.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con las diferencias surgidas durante el desarrollo de la Asamblea de Copropietarios llevada a cabo el 23 de marzo de 2021, encuentra este Juzgador que las mismas pueden ventilarse ante el **COMITÉ DE CONVIVENCIA** del **CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO PROPIEDAD HORIZONTAL**, habida cuenta de que el artículo 58 de la Ley 675 de 2001 prevé que éste tiene a su cargo el conocimiento de los conflictos que se presenten entre los propietarios, los tenedores, la Administración y el Consejo de Administración, *"con ocasión de la vida en edificios de uso residencial"*, cual ocurre en el sub júdice, lo cual no desconoce el accionante, pues asegura que ha acudido al mismo, pero no aporta prueba alguna que así lo demuestre.

En vista de lo anterior, resulta importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquél de utilizar ésta.

Al respecto, la aludida Corporación judicial ha señalado lo que se transcribe a continuación:

> *"De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional"*[1].

En el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas por la citada alta Corte para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que el accionante no explicó las razones por las que acudir al **COMITÉ DE CONVIVENCIA** del **CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO PROPIEDAD HORIZONTAL**, resultaría ineficaz para la protección de su derecho al buen nombre, tampoco alegó la inminencia de un perjuicio irremediable y no acreditó que fuera sujeto de especial protección constitucional, motivo por el cual el demandante debe agotar el mecanismo de defensa a su alcance, al que previamente se hizo alusión.

Los anteriores argumentos constituyen motivación más que suficiente para que este estrado judicial niegue el amparo solicitado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho constitucional al buen nombre del señor **CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS**, frente a los señores **CARLOS ALBERTO CUELLAR SALINAS** y **CARLOS ROBERTO NEIRA PEÑARANDA**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

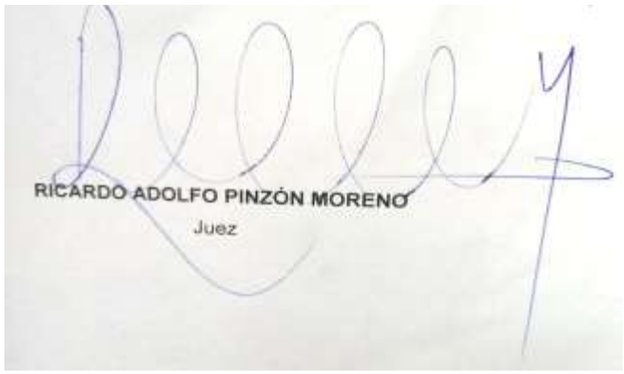
RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez